

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Baní a donar al Estado Dominicano los terrenos donde se encuentra ubicado el Barrio de Mejoramiento Social de aquella localidad; de acuerdo con su Resolución No. 0003-52, de fecha 31 de enero de 1952, más arriba transcrita.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

**El Presidente:**

**Porfirio Herrera**

**Los Secretarios:**

**Rafael Ginebra Hernández,**

**Milady Félix de L'Official.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Ley No. 3208, que crea para el 16 de agosto de 1952, las Provincias de Salcedo y Sánchez Ramírez y dispone otras reformas territoriales.—Gaceta Oficial No. 7391, del 10 de marzo de 1952.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 3208.**

**Art. 1.—** El día 16 de agosto del presente año 1952, las Comunes de Salcedo y Tenares, de la Provincia Espaillat, consti-

tuirán una nueva Provincia, con el nombre de Provincia Salcedo y con su cabecera en la población de Salcedo.

Párrafo I.— En la misma fecha, la sección Municipal de La Jagua, de la común de La Vega, Provincia de La Vega, constituirá un Distrito Municipal con el nombre de Villa Tapia, de la Común de Salcedo, de la Provincia de este nombre.

Párrafo II.— Desde la misma fecha, la Provincia Espaillat, estará constituida por la común cabecera de Moca y la común de Gaspar Hernández.

Art. 2.— En la misma fecha, la común de Cotuí, y el Distrito Municipal de Cevicos, el cual quedará elevado a la categoría de Común en la misma fecha, constituirán una nueva Provincia, con el nombre de Provincia de Sánchez Ramírez y con su cabecera en la población de Cotuí.

Párrafo I.— En la misma fecha, la Sección Municipal de La Piña, de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, constituirá un Distrito Municipal, con el nombre de Fantino, de la común de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez.

Párrafo II.— Desde la misma fecha, la Provincia Duarte, estará constituida por la común cabecera de San Francisco de Macorís y las Comunes de Villa Riva, Pimentel y Castillo, (incluyendo su Distrito Municipal de Hostos.)

ART. 3.— El Presidente de la República, por medio de decreto podrá disponer la inclusión de otras Secciones Municipales en los Distritos Municipales de La Jagua y La Piña, que se denominarán respectivamente Villa Tapia y Fantino, si así lo aconsejan razones geográficas o el sistema de las comunicaciones.

Art. 4.— En la misma fecha, el Distrito Municipal de Pedro Santana, de la Común de Bánica, de la Provincia San Rafael, quedará elevado a la categoría de Común, de la misma Provincia.

Art. 5.— En la misma fecha, la Sección de La Guama de Guanábano, de la Común de La Vega, y de Hato Viejo, de la Común de Moca, conocida también por el nombre de Villa Trinitaria, constituirán un Distrito Municipal de la Común de La Vega, con el nombre de Cayetano Germosén.

Art. 6.— Para los fines de las elecciones generales del 16 de mayo del presente año, se procederá como si todas las reformas de la división territorial dispuestas en esta ley fueran efectivas al publicarse la misma.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia

resolverán respectivamente, cualquier cuestión administrativa o judicial que suscite el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre División Territorial, la Ley de Organización Judicial, y sus respectivas reformas, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Los Secretarios:

Julio A. Cambier.  
José García,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández,  
Milady Félix de L'Official.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**